

Quito, D.M., 08 de noviembre de 2024

CASO 1169-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1169-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia de casación en materia penal, al haber verificado que no se vulneró el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, toda vez que las autoridades judiciales no revisaron los hechos ni valoraron nuevamente las pruebas aportadas en primera y segunda instancia.

1. Antecedentes

1. El proceso penal signado con el número 17294-2016-03760, se siguió por la Fiscalía General del Estado (“Fiscalía”) y los acusadores particulares Alicia Emma Barros Adriano, Walter Bolívar Ayol Ayol, y Ángel Ayol Barros (“víctimas”), en contra de Freddy Vicente Fonseca Iza y David Paúl Altamirano Duque (“procesados”), por el presunto delito de tortura.¹
2. La Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“Unidad Judicial”), de la provincia de Pichincha, con fecha 01 de noviembre del 2017, dictó auto de sobreseimiento a favor de los procesados Fredy Vicente Fonseca Iza y David Paúl Altamirano Duque. Dicha decisión fue apelada por Fiscalía.
3. La Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Sala Provincial”), mediante auto de 26 de enero de 2018 revocó el auto de sobreseimiento dictado por el Juez de la Unidad Judicial. En su lugar, dictó un auto de llamamiento a juicio en contra de David Paúl Altamirano Duque por considerarlo presunto autor del delito de tortura, tipificado y sancionado en el primer inciso del artículo 151 del COIP,² así como de Fredy Vicente Fonseca Iza, en calidad

¹ De acuerdo con el testimonio de la víctima directa, este fue detenido de manera violenta por varios policías, quienes le propinaron golpes y patadas en distintas partes del cuerpo, lo atropellaron con motocicletas, y lo sometieron a insultos y amenazas. También describió haber sido golpeado en una unidad de policía comunitaria (“UPC”) mientras estaba esposado y bajo custodia, donde le lanzaron gas lacrimógeno, lo golpearon en la cabeza y el cuello, y le rompieron un diente. Además, menciona que fue víctima de intimidación y agresión física adicional por parte de policías.

² Artículo 151.- Tortura. - La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o

de presunto autor por omisión del delito de tortura, tipificado y sancionado en el inciso final del citado artículo 151.

4. En sentencia emitida y notificada el 25 de septiembre de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha resolvió condenar a:

4.1. David Paúl Altamirano Duque, oficial de policía, como autor directo del delito de tortura, tipificado en el artículo 151 del COIP, con la circunstancia agravante de que realizó la conducta en calidad de servidor público, en el ejercicio de funciones públicas. Se le impuso una pena privativa de libertad de diez años y una multa equivalente a cuarenta salarios básicos unificados.

4.2. Fredy Vicente Fonseca Iza, cabo segundo de policía, como autor directo, por omisión, por el mismo delito de tortura, tipificado en el mismo artículo. Se le condenó a cinco años de pena privativa de libertad y se le impuso una multa de doce salarios básicos unificados.

5. Frente a esta decisión, las partes procesales presentaron recursos de ampliación y aclaración, mismos que fueron negados mediante auto de 11 de octubre de 2018. Ante ello, tanto los procesados como la acusación particular interpusieron recursos de apelación.
6. En sentencia emitida y notificada el 04 de julio de 2019, la Sala Provincial resolvió desechar los recursos de apelación interpuestos y confirmó íntegramente la sentencia subida en grado.³ Frente a esta decisión los procesados presentaron recursos de

disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. La persona que incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años:

1. Aproveche su conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima.
2. La cometa una persona que es funcionaria o servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, por instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.
3. Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual.
4. Se cometa en persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada.

La o el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omita hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

³ La Sala Provincial resolvió: [...] en virtud de que, las pruebas aportadas por Fiscalía son suficientes e idóneas para establecer tanto la existencia del delito como la responsabilidad del acusado, por ende, se halla probado el nexo causal establecido en el Art. 455 del COIP, por lo que este Tribunal de Alzada, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve desechar el recurso de apelación interpuesto por los procesados David Paúl Altamirano Duque, Fredy Vicente Fonseca Iza, así como el recurso de apelación presentado por los acusadores particulares Walter Bolívar Ayol Ayol

ampliación y aclaración, mismos que fueron negados mediante auto de 02 de agosto de 2019.

7. Inconformes con esa decisión, los sentenciados y la acusación particular plantearon recursos de casación. En auto de 13 de julio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) admitió los recursos de casación planteados por los procesados e inadmitió el recurso planteado por los acusadores particulares.⁴

8. En sentencia emitida y notificada el 26 de enero de 2021, el Tribunal de Casación resolvió:

7.1) Declarar improcedentes los recursos de casación planteados por los encausados Fredy Vicente Fonseca Iza y David Paúl Altamirano Duque, en virtud de no haber dado cumplimiento con el principio casacional de la debida fundamentación y demostración. 7.2) *Ex officio*, casar la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 04 de julio de 2019, las 15h51, conforme la facultad que tiene este Tribunal, por existir un error *in iudicando* en relación con la indebida aplicación del último inciso del artículo 151 del Código Orgánico Integral Penal; y, por ser pertinente la aplicación del artículo 293 *ibidem*; *ergo*, se declara la culpabilidad del encausado Fredy Vicente Fonseca Iza, en calidad de coautor del delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, tipificado en el artículo 293 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 42 numeral 3, y las agravantes descritas en el artículo 47 numerales 9 y 11 *ibidem*, a quien se le impone la pena privativa de libertad de ciento siete días, y la multa de 3 remuneraciones básicas del trabajador en general, conforme lo analizado en el numeral 6.7.2 de la presente sentencia; manteniéndose en cuanto al ámbito de reparación integral y más, la modulación realizada tanto por el Tribunal *a-quo*, cuanto por el *ad quem* 7.3) *Ex officio*, casar la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 04 de julio de 2019, las 15h51, en relación a la situación jurídica del encartado David Paúl Altamirano Duque, por existir el error *in iure* de indebida aplicación del artículo 151 segundo inciso numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal; y, por ser pertinente la aplicación del artículo 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en función del principio de inocencia; *ergo*, se ratifica el estado de inocencia de David Paúl Altamirano Duque; por lo tanto, se deja sin efecto las medidas cautelares personales y reales dictadas con ocasión del presente proceso. 7.4) Ejecutoriado el presente fallo, devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines legales consiguientes.

9. El 24 de febrero de 2021, Alicia Emma Barros Adriano, Walter Bolívar Ayol Ayol, y Ángel Ayol Barros en su calidad de acusadores particulares del proceso de origen (“**accionantes**”) interpusieron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 26 de enero de 2021, de la Corte Nacional de Justicia.

y Alicia Emma Barros Adriano y confirma la sentencia subida en grado en todas sus partes. [Mayúsculas en el original].

⁴ En este caso, los accionantes no impugnaron, ni implícitamente, la inadmisión de su recurso de casación.

10. El 05 de agosto de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, signada con el número 1169-21-EP.⁵ Además, requirió que la Corte Nacional presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación del auto en cuestión. La jueza sustanciadora, en cumplimiento del orden cronológico, avocó conocimiento del caso mediante providencia notificada el 04 de octubre de 2024.

2. Competencia

11. En los artículos 94 y 437 de la CRE; y, artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de los accionantes

12. Los accionantes alegan que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso, en la garantía de la motivación; y, a la seguridad jurídica. Estos derechos están consagrados en los artículos 75; 76, numeral 7, literal l; y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
13. Respecto a la tutela judicial efectiva, los accionantes sostienen que la Corte Nacional no desarrolló el proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley, pues:

[...] sobrepasa lo prescrito en los cuerpos legales y asume una posición de tribunal de instancia que analiza hechos y pruebas, ya que a pesar de inadmitir la totalidad los cargos casacionales presentados, asume atribuciones *ex officio* y en este ejercicio, sobrepasa su competencia y devenga en tribunal de instancia, revalorando la base fáctica, ignorando su integralidad y además errando en la determinación de hechos con respecto a los procesados. Además, la actuación del Tribunal de Casación no contempló una motivación que permita sustentar su actuación. [...] hablar de la ejecución de la sentencia y su cumplimiento, cuando parte de una argumentación errónea, creemos que afectaría *per se* el tercer elemento de la tutela judicial efectiva [...].

⁵ El Tribunal de la Sala de Admisión fue conformado por los exjueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez, así como por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, en virtud del sorteo del Tribunal realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 07 de julio de 2021.

14. Agregan que la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente. A su juicio, la Corte Nacional “se restringe a mencionar que el Tribunal *ad quem* solo enlistó los elementos probatorios, ignorando toda la argumentación incluida, especialmente en los considerandos ya mencionados” (6.9 y 6.10 de la sentencia). Específicamente, manifiestan que:

[...] la explicación de la inocencia *ex officio* de David Altamirano, luego de ser juzgado culpable por dos tribunales de instancia, tiene una argumentación cuya extensión no supera la página y media; pero más allá de la extensión, creemos que recae en una situación de insuficiencia en la motivación, al partir de afirmaciones gratuitas sin sustento suficiente de la Corte Nacional, sin que llegue a responder preguntas como ¿por qué genera duda? ¿Por qué no es suficiente la argumentación del Tribunal *ad quem*? ¿Por qué no es suficiente los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, enunciada por el Tribunal *ad quem* como para que se justifique la indebida aplicación del delito de tortura y devenga en inocencia? Son preguntas cuyas respuestas no se encuentran en el fallo [...].

15. Adicionalmente, manifiestan su preocupación porque: (i) consideran que la Corte Nacional realizó una “interpretación a conveniencia de estándares internacionales” relacionada con los conceptos de “gravedad” e “insostenible”; y, (ii) creen que el estándar utilizado con relación a la tortura “no permitiría el reconocimiento de nuevas formas de tortura más modernas como la que vemos en el caso concreto”.
16. Por último, con relación al derecho a la seguridad jurídica, los accionantes sostienen que la Corte Nacional asumió competencias prohibidas por el ordenamiento jurídico al realizar una nueva valoración de los hechos. Así, alegan que ignoró “la base fáctica ya probada por el Tribunal *ad quem*”, cambió el relato fáctico y realizó una nueva apreciación probatoria. Tras citar los fragmentos de la sentencia que a su criterio probarían la conducta reprochada, concluyen que se afectó la “previsibilidad de que los hechos controvertidos en un proceso penal ya se acreditaron en legal y debida forma, en el momento procesal oportuno y por los jueces competentes”.
17. Como pretensión, los accionantes solicitan que esta Corte acepte la presente acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de los derechos alegados, desarrolle jurisprudencia vinculante de los problemas jurídicos planteados y ordene medidas de reparación integral.

3.2. Argumentos de la Corte Nacional

18. Mediante auto de 05 de agosto de 2021, este Organismo requirió a los jueces de la Corte Nacional que remitan un informe motivado respecto de las alegaciones vertidas por el accionante. Mediante escrito presentado el 02 de septiembre de 2021, el juez nacional David Jacho Chicaiza envió el informe requerido.

19. Según expone el informe, el artículo 657, numeral 6, del COIP –vigente al momento del proceso– permite a la Corte Nacional casar *ex officio* la sentencia aun cuando los fundamentos del recurrente sean insuficientes. Por tanto, no se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, “el órgano jurisdiccional de casación nunca asumió competencias prohibidas por la ley, como lo afirman los legitimados activos”.

20. Concretamente, para fundamentar su decisión de casar la sentencia, el juez nacional indica que:

[...] los jueces [de la Sala Provincial] llegan a la conclusión de que existe tortura a la víctima y existe responsabilidad de los procesados, por cuanto se ha probado el nexo causal.

Sin embargo, esta conclusión carece de todo asidero, pues, los hechos fijados como ciertos, en un adecuado ejercicio de inferencia y subsunción no se adecúan al tipo penal de tortura, a contrario sensu, se subsumen en otro tipo penal, en el caso, al delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, conforme se analizará más adelante.

21. Agrega que, “los hechos fijados como ciertos, no coadyuvaban a arribar con un convencimiento más allá de toda duda razonable que existía el delito de tortura, y menos aún el procesado David Altamirano tenga responsabilidad”. Además, señala que las razones jurídicas que llevaron a casar de oficio la sentencia fueron “la ausencia de hechos fijados como ciertos que establezcan el delito de tortura, y [...] que determinen la participación del procesado David Altamirano en el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio”.

22. En respuesta a los accionantes, respecto de que la sentencia impugnada carecería de motivación, el informe señala que se trata de alegaciones que constituyen “falacias argumentativas, argumentos vagos, indeterminados, escuetos y confusos”. Considera que los fragmentos de la sentencia citados por los accionantes están mutilados y no muestran el sentido integral de la decisión. Por último, señala que la motivación de la decisión no se puede medir en función de la extensión de la argumentación, caso contrario, “una decisión motivada [sería] aquella que tiene más volumen de folios”.

23. En definitiva, manifiesta que:

[...] en la sentencia impugnada, no se llegó a establecer como hechos ciertos, en instancia, aquellos necesarios para subsumir la conducta en el tipo penal de tortura, y menos aún para establecer con un convencimiento más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del procesado David Altamirano.

24. Finalmente, respecto de la supuesta violación al derecho a la tutela judicial efectiva, el informe señala que “el proceso penal instaurado, en el cual figuraban como víctimas, transitó por todas las etapas procesales previstas en la normativa aplicable al caso, sin impedimento alguno, y respetando en absoluto los mandatos constitucionales y legales”.
25. Por los motivos indicados, en el informe se solicita que “la acción extraordinaria de protección planteada por referidos accionantes, sea desechada por carecer de fundamento y no verificarse violación de derechos constitucionales”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

26. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁶ No obstante, la sola afirmación de que se ha vulnerado un derecho no constituye razón suficiente para analizar su presunta vulneración. Así, los problemas jurídicos se formularán exclusivamente respecto de los argumentos mínimamente completos que se encuentren desarrollados en la demanda.⁷
27. Por un lado, respecto del debido proceso, en la garantía de la motivación, esta Corte no formulará un problema jurídico. Pues, observa que los accionantes se limitan a realizar afirmaciones como las siguientes: que “existen afirmaciones gratuitas sin sustento suficiente”; que la Corte Nacional realizó interpretaciones “a conveniencia”, que aplicó un estándar ineficiente con relación al concepto de tortura; o, que la sentencia impugnada “tiene una argumentación cuya extensión no supera la página y media”. Así, este Organismo constata que la argumentación del accionante no tiene un cargo completo y más bien demuestra inconformidad.
28. Por el otro, los accionantes alegan una vulneración a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica por una extralimitación de la Corte Nacional al momento de resolver el recurso de casación. Específicamente, consideran que actuó como tribunal de instancia, cambiando el relato fáctico y realizando una nueva valoración probatoria. Sin embargo, para el tratamiento más adecuado de las circunstancias argumentadas,

⁶ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁷ La Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo debe contener tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica; lo cual debe entenderse como la afirmación del derecho vulnerado (tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad que evidencia la vulneración del derecho (base fáctica) y una justificación que indique el por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (justificación jurídica). Ver: CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

esta Corte considera que, para responder los cargos de manera adecuada y específica, es pertinente reconducir los cargos y hacerlo a través de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE)⁸ y se formula el siguiente problema jurídico:

- 28.1.** ¿La Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por extralimitarse en sus funciones jurisdiccionales dentro del recurso de casación, al supuestamente haber revisado los hechos o valorado la prueba?
- 29.** Por último, esta Corte estima necesario dejar claro que los accionantes no impugnaron, ni implícitamente, el auto de admisión parcial de casación emitido por la Sala Nacional el 13 de julio de 2020. En consecuencia, dado que esta fase del proceso judicial no está bajo análisis, no corresponde que esta Corte se pronuncie respecto de la aplicación de la resolución 10-2015, según los parámetros determinados la sentencia 8-19-IN y acumulado/21.⁹

5. Resolución del problema jurídico

5.1. Problema jurídico: ¿La Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por extralimitarse en sus funciones jurisdiccionales dentro del recurso de casación, al supuestamente haber revisado los hechos o valorado la prueba?

- 30.** El artículo 76, numeral 1, reconoce el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
- 31.** Al respecto, la Corte ha desarrollado dicha garantía, señalando que:

[...] los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan en el caso concreto. La Corte Constitucional ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias, las cuales no configuran por sí

⁸ Así se ha procedido en otros casos. Ver las sentencias 3345-17-EP/22, 21 de septiembre de 2022, párrs. 14 y 15; y, 1498-20-EP/24, 04 de julio de 2024, párr. 14.

⁹ En similar sentido se pronuncia la Corte Constitucional en la sentencia 1962-20-EP/24, 17 de octubre de 2024, párr. 32.

solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.¹⁰

32. En el caso sub júdice, respecto al punto (i), se observa que, el artículo 656, inciso segundo, del COIP, prescribe lo siguiente:

Art. 656.- Procedencia. - El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba. [Énfasis añadido].

33. Por otra parte, resulta importante señalar que el COIP también prevé la casación de oficio, prescribiendo lo siguiente:

Art. 657.- Trámite. - El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

[...] 6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá.

34. Con base en todo aquello, este Organismo constata que está proscrita cualquier revisión de los hechos y toda nueva valoración probatoria en casación penal, incluida aquella que es de oficio.

35. Para abordar de una manera uniforme aquello, resulta importante conceptualizar al recurso de casación, observar su naturaleza y trámite. Así, este Organismo ha señalado que “en sede casacional no puede alterarse el relato fáctico fijado por los jueces de instancia, sino únicamente analizar la correcta aplicación o interpretación de la normativa jurídica”.¹¹ Además, en la sentencia 2310-19-EP/24, de 28 de febrero de 2024, párrafos 30 y 31, manifestó que:

[...] En primer lugar, es importante señalar que se trata de un recurso extraordinario; es decir, no se trata de la apertura de una nueva instancia por medio de un recurso ordinario.

[...] Ante ello, su tratamiento resulta mucho más restringido, circunscribiendo incluso su activación, a causales específicas. Estas causales son el marco dentro del cual se pueden mover los sujetos procesales, pero, sobre todo, los juzgadores; fuera de ello, sería una flagrante violación a la ley, que provocará violación a derechos constitucionales.

¹⁰ CCE, sentencia 345-18-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 20.

¹¹ CCE, sentencia 2654-17-EP/22, 21 de septiembre de 2022, párr. 20.

36. Sobre la base de lo señalado, procede observar lo que ha señalado la Corte Nacional en la sentencia impugnada a fin de determinar si se ajustó a los parámetros explicados o si los transgredió, extralimitándose en sus funciones jurisdiccionales, por la violación a una regla de trámite, dentro del recurso extraordinario de casación.
37. En primer lugar, se tiene lo siguiente:
- 37.1. La Corte Nacional admitió a trámite el recurso de casación planteado por Fredy Vicente Fonseca Iza, “únicamente en relación al (sic) cargo casacional de indebida aplicación del artículo 151 del Código Orgánico Integral Penal”.
- 37.2. La Corte Nacional admitió a trámite el recurso de casación planteado por David Paúl Altamirano Duque, exclusivamente con relación a “los cargos casacionales de contravención expresa del artículo 30 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, indebida aplicación del artículo 151 numeral 2 *ibidem*; y, falta de motivación en virtud del artículo 76.7.1) de la Constitución de la República”.
38. No obstante, en la sentencia impugnada, descartó las alegaciones de los procesados, pero casó de oficio la sentencia al advertir lo siguiente:
- 38.1. Con respecto a la situación de Fredy Vicente Fonseca Iza, “por existir un error *in iudicando* en relación con la indebida aplicación del último inciso del artículo 151 del Código Orgánico Integral Penal; y, por ser pertinente la aplicación del artículo 293 *ibidem*”.
- 38.2. Con respecto a la situación de David Paúl Altamirano Duque, “por existir el error *in iure* de indebida aplicación del artículo 151 segundo inciso numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal; y, por ser pertinente la aplicación del artículo 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal”.
39. Ahora corresponde examinar el camino recorrido por la Corte Nacional para llegar a dichas conclusiones. A fin de analizar el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar la sentencia impugnada.
40. A continuación, se resumen los hechos (“H”) que, a criterio de la Sala Provincial, se probaron dentro del proceso. Pues, para determinar si la Corte Nacional se extralimitó en sus funciones, es preciso identificar estos hechos y examinar si fueron alterados o no al resolverse el recurso de casación.

- 40.1. H1:** Ángel Alexander Ayol Barros, menor de edad y estudiante del colegio Mejía, es retenido en contra de su voluntad por el teniente David Paúl Altamirano Duque, mientras se encontraba en los alrededores del colegio.
- 40.2. H2:** David Paúl Altamirano Duque utilizó esposas prestadas para neutralizar al adolescente, aprovechándose de su condición de vulnerabilidad.
- 40.3. H3:** A la víctima le ocasionaron lesiones físicas y psíquicas, siendo golpeado desde el momento de la retención y atropellado por una motocicleta.
- 40.4. H4:** Una vez retenido, se lo traslada a la UPC de la Basílica del Voto Nacional. En el trayecto recibe golpes y pierde el conocimiento.
- 40.5. H5:** Altamirano conocía que los menores de edad debían ser puestos a órdenes de la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (“DINAPEN”), y pese a ello traslado al adolescente a la UPC de la Basílica del Voto Nacional.
- 40.6. H6:** Ya en la UPC, David Paúl Altamirano Duque pateó en la cara al adolescente, rompiéndole dos muelas. Posteriormente, David Paúl Altamirano Duque entrega al adolescente al policía Fredy Vicente Fonseca Iza.
- 40.7. H7:** También dentro de la UPC, el adolescente fue vejado y puesto de rodillas mientras seguía esposado. Un policía lo golpeó con un esfero en la cabeza y fue roseado con gas lacrimógeno.
- 40.8. H8:** El adolescente pidió auxilio, pero Fredy Vicente Fonseca Iza, como encargado de policía encargado de la UPC no hizo nada. Fredy Vicente Fonseca Iza tampoco registró el ingreso del menor a la UPC en la bitácora o libro de novedades, ni lo puso inmediatamente a órdenes de la DINAPEN.
- 41.** La Corte Nacional, en la sentencia de casación, reproduce los hechos dados por probados en la sección 6.11 de la sentencia de la Sala Provincial. Posteriormente, expone que la Sala Provincial llegó a la conclusión de que los procesados son responsables por el delito de tortura. Sin embargo, inmediatamente, la Corte Nacional cuestiona tal conclusión, porque a su criterio “los hechos fijados como ciertos, en un adecuado ejercicio de inferencia y subsunción, no se adecuan al tipo penal de tortura”.
- 42.** Después, la Corte Nacional procede a profundizar los motivos por los cuales existiría un yerro en la sentencia de la Sala Provincial. A continuación, se detallan las consideraciones esgrimidas por la Corte Nacional:

- 42.1. En primer lugar, recalca que se tiene como cierto que Ángel Alexander Ayol Barros, adolescente, fue víctima de lesiones, tras haber sido aprehendido y trasladado a la UPC de la Basílica del Voto Nacional. Estas lesiones provocaron una afectación en su integridad física y psicológica, aunque “no se encuentra determinado el elemento normativo de *gravedad*”.
- 42.2. Agrega que la Sala Provincial no “establece de forma alguna que la víctima haya sido sometida a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico”, ni que las acciones hayan tenido alguna finalidad específica.
- 42.3. Por tal motivo, concluye que no se configuraron todos los elementos de la tipicidad objetiva y, como consecuencia, existe indebida aplicación del artículo 151 del COIP. Producto de aquello – agrega la Corte Nacional –, se dejó de aplicar la disposición que sí era pertinente: el artículo 293 del COIP.
43. Así, de conformidad con los hechos dados por ciertos por la propia Sala Provincial y sin realizar una nueva valoración probatoria ni alteración de la base fáctica, según se desprende de lo anotado en los párrafos *supra*, la Corte Nacional procedió a examinar la conducta de los procesados. De este modo, respetando los hechos fijados por los Tribunales de instancia, realizó un ejercicio de subsunción y verificó que los hechos fijados no se adecuaban al tipo penal de tortura, sino que se subsumían en el tipo penal de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio. Finalmente, concluyó lo referido en el párrafo 37 *supra* y sus subpárrafos: que Fredy Vicente Fonseca Iza es culpable, en calidad de coautor, del delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio; mientras que se ratifica el estado de inocencia de David Paúl Altamirano Duque.
44. Por lo expuesto, se determina que la Corte Nacional no se extralimitó en sus funciones jurisdiccionales, dentro del recurso de casación. En consecuencia, no vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, al no haber violentado la regla de trámite contenida en el artículo 656 inciso segundo del COIP, que prohíbe expresamente la revisión de los hechos y la valoración probatoria en casación penal.
45. Finalmente, cabe manifestar que esta Corte, no evalúa lo correcto o incorrecto de las decisiones de la justicia ordinaria, sino, la vulneración de derechos constitucionales que se pudieron haber generado. Por ello, en el presente caso, no alude a un debate sobre los hechos o la valoración probatoria de la Sala Provincial, sino, respecto de la

obligación que tiene la Corte Nacional de respetar el marco normativo bajo el que se resuelve la casación penal, como recurso extraordinario.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1169-21-EP**.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez (voto concurrente) y Richard Ortiz Ortiz; y, cuatro votos salvados de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Daniela Salazar Marín en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 08 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1169-21-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. El 08 de noviembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos a favor -entre ellos el presente voto concurrente- dictó la sentencia 1169-21-EP/24 (**“sentencia de mayoría”** o **“voto de mayoría”**), en la que se desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por Alicia Emma Barros Adriano, Walter Bolívar Ayol Ayol, y Ángel Ayol Barros (**“accionantes”**) en contra de la sentencia dictada el 26 de enero de 2021 (**“sentencia impugnada”**) por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (**“Sala de la Corte Nacional”** o **“Sala de la CNJ”**), dentro de un proceso penal que inició por el presunto cometimiento del delito de tortura.
2. La suscrita jueza constitucional concuerda con lo decidido por la mayoría de este Organismo, en cuanto a que no existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y en el razonamiento establecido para arribar a tal conclusión. No obstante, con fundamento en los artículos 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**) y 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se formula el presente voto concurrente. Esto, con la finalidad de realizar algunas consideraciones respecto de la concordancia con los argumentos de la sentencia de mayoría en el marco del objeto y los límites de la acción extraordinaria de protección. Así también y dentro de las competencias de esta Corte, remarcar la importancia y consideración que merece el tratamiento procesal e investigativo de alegaciones relacionadas con el delito de tortura.
3. En la causa de origen se encuentra que Ángel Ayol Barros, quien era adolescente al momento de los hechos, relató que al salir de su colegio fue detenido de manera violenta por varios policías, quienes le propinaron golpes, patadas, lo atropellaron con motocicletas y lo sometieron a insultos y amenazas. Además, señaló que fue llevado y retenido en una unidad de policía comunitaria (**“UPC”**), en donde también fue golpeado y le rompieron un diente. De acuerdo con su testimonio, en este lugar le habrían lanzado gas lacrimógeno y fue víctima de intimidación y agresión física adicional por parte de policías.
4. En el decurso del proceso, en enero de 2018, las autoridades judiciales dictaron auto de llamamiento a juicio en contra de 2 policías -Fredy Vicente Fonseca Iza, como autor por omisión, y, David Paúl Altamirano Duque, como autor directo- por el

presunto cometimiento del delito de tortura tipificado en el artículo 151 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”), que señala:

Artículo 151.- Tortura.- La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, **grave dolor o sufrimiento**, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años:

1. Aproveche su conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima.
2. La cometa una persona que es funcionaria o servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, por instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.
3. Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual.
4. Se cometa en persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada.

La o el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omita hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

[Énfasis agregado].

5. Siguiendo con el curso del proceso, la sentencia de primera instancia resolvió declarar como autores directos de este delito a los dos policías procesados, con la diferencia de que al policía Altamirano se le aplicó un agravante y al policía Fonseca no. Esta condena fue ratificada en segunda instancia. Posteriormente, los sentenciados y la acusación particular presentaron recursos de casación. El de los primeros fue admitido a trámite, y el de los segundos no. La Sala de la Corte Nacional rechazó el recurso de casación, sin embargo, decidió casar de oficio la sentencia y estableció la existencia de errores *in iure* e *in iudicando* respecto de la aplicación del artículo 151 del COIP en el caso de los dos sentenciados. De este modo, la Sala de la CNJ estableció que en el caso del policía Altamirano operaba el principio de “duda a favor del reo”, por lo que ratificó su estado de inocencia, mientras que, en el caso del policía Fonseca, le impuso una pena privativa de libertad de ciento siete días¹ al declararlo culpable como coautor del delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, tipificado en el artículo 293 del COIP, que señala:

Art. 293.- Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.- La o el servidor de Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que, en la ejecución de un acto del servicio, haga uso excesivo de la fuerza sin observar los principios, niveles y disposiciones establecidas en la ley de la materia y que como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones.

Si como consecuencia de la inobservancia de los principios, niveles y disposiciones del uso

¹ También se estableció una pena económica y medidas de reparación a favor de la víctima.

legítimo de la fuerza, se produce la muerte de una persona, siempre y cuando no se incurra en delitos tipificados como graves violaciones a los derechos humanos, la servidora o servidor será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años.

6. Respecto de esta sentencia los accionantes, detallados en el párrafo 1 *supra*, presentaron la acción extraordinaria de protección y establecieron la existencia de vulneraciones a varios derechos, bajo el argumento de que los jueces de la Sala de la CNJ habrían realizado una nueva valoración probatoria e ignorado los hechos que ya habían sido probados por el tribunal de apelación. Al respecto, la Corte identificó que los cargos de los accionantes debían ser tratados a la luz de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a fin de examinar si el tribunal de casación se había extralimitado en sus funciones al valorar la prueba en esta fase del proceso.
7. A criterio de la suscrita, entre los argumentos que se aprecian en la sentencia de mayoría, es posible observar la aplicación y concordancia de los criterios jurisprudenciales vertidos previamente para el ámbito de lo que se considera una regla de trámite en la actuación judicial en la fase de casación, en el sentido de que no es posible valorar la prueba. Así, la sentencia hace eco de las decisiones 2654-17-EP/22 y 2310-19-EP/24, en las que este Organismo estableció y reiteró este criterio, ratificando que la regla de trámite exige que: “en sede casacional no puede alterarse el relato fáctico fijado por los jueces de instancia, sino únicamente analizar la correcta aplicación o interpretación de la normativa jurídica”.
8. Para verificar tal circunstancia, la sentencia de mayoría en el párrafo 40 y sub numerales describe ocho hechos dados por probados en la sentencia de apelación, con la finalidad de analizar si estos fueron revalorados o alterados como relato fáctico para resolver la casación de oficio. De esta forma, el voto de mayoría determina que aquellos fueron considerados y descritos por la Sala de la CNJ y posteriormente la decisión de mayoría describe que, de la sentencia de casación, se observa que la Sala de la CNJ cuestionó únicamente la aplicación del derecho para el establecimiento de la conclusión a la que arribaron los jueces de apelación, respecto de que los procesados eran responsables por el delito de tortura. Así, los jueces de la Sala de la CNJ habrían expresado que el tipo penal utilizado con base en **“los hechos fijados como ciertos, en un adecuado ejercicio de inferencia y subsunción, no se adecúan al tipo penal de tortura”**, y procedió a argumentar las razones para establecer que, a su criterio, existían los errores *in iure* e *in iudicando* señalados en el párrafo 5 *supra*.
9. En consecuencia, la sentencia de mayoría –exclusivamente de la revisión de la decisión impugnada– estableció que los jueces de la Sala de la CNJ no realizaron una nueva valoración probatoria en el examen de la conducta de los procesados; así como que también, respetando los hechos fijados por las judicaturas de instancia,

verificaron que tales hechos no se adecuaban al tipo penal de tortura, sino que se subsumían en el tipo penal de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio. En consecuencia, el voto de mayoría estableció que en la sentencia impugnada no se vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, desestimando así la acción extraordinaria de protección.

10. Ahora bien, a criterio de quien concurre, para entender el razonamiento expresado en la sentencia de mayoría, es necesario recordar que en reiteradas y sostenidas ocasiones esta Corte se ha mencionado que el objeto de la acción extraordinaria de protección es la tutela del debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial, según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC. Así, dentro de esta garantía jurisdiccional corresponde que la Corte Constitucional realice un control de la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, para verificar si se vulneraron derechos de las partes en el marco de un proceso. En tal circunstancia, esta acción no constituye una nueva instancia de revisión de las decisiones tomadas por los jueces inferiores, ni tampoco la posibilidad de revisar o cuestionar la corrección o incorrección del razonamiento empleado por las autoridades judiciales cuyas decisiones son impugnadas a través de esta garantía jurisdiccional.
11. Este tratamiento obedece a que, de ninguna manera, se puede considerar a la acción extraordinaria de protección como una nueva instancia en la que, fuera del análisis de la decisión judicial impugnada, se pueda corregir o cambiar las decisiones de instancia. Incluso, el caso de la potestad de mérito de la Corte Constitucional es una facultad excepcional sujeta al cumplimiento de varios requisitos previos, entre ellos que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en la prosecución del juicio, requisito que, de acuerdo con el análisis, no se cumple.
12. Como se mencionó en el párrafo 7 *supra*, la sentencia de mayoría se apeg a la jurisprudencia de la Corte respecto del tratamiento de los cargos de extralimitación de la actuación judicial, en relación con las reglas de trámite para un recurso solemne y reglado como lo es el de casación. De tal forma, la sentencia de mayoría observa las consideraciones que este Organismo ha realizado a lo largo de su jurisprudencia y que han resaltado que el recurso de casación tiene una naturaleza eminentemente técnica y su objetivo debe ser velar por la correcta aplicación e interpretación de la ley, corrigiendo la infracción de esta, sin que se pueda valorar la prueba nuevamente.
13. Adicionalmente, es necesario recalcar que el recurso de casación se circunscribe a la corrección de un error de derecho –más allá de que los recurrentes no lo hayan expuesto técnicamente en sus alegaciones– por lo cual la legislación penal contempla incluso la facultad de casar de oficio una decisión judicial de instancia, cuando se

observe que se ha violado la ley. De tal manera, a criterio de la suscrita, el cargo de vulneración de derechos esgrimido por los accionantes fue analizado considerando las particularidades que rodean la determinación procesal del recurso de casación frente a la actuación judicial en materia penal. Lo dicho, “más allá de evaluar lo correcto o incorrecto de las decisiones de la justicia ordinaria, sino, la vulneración de derechos constitucionales que se pudieron haber generado”.²

14. De la descripción que hace el voto de mayoría respecto de las alegaciones de los accionantes, la suscrita nota que aquellos manifestaron su preocupación relacionada con la “interpretación” que habría realizado la Sala de la CNJ con relación a los conceptos de “gravedad” e “insostenible” que configuran el tipo penal de tortura, de acuerdo con el artículo 151 del COIP. Sin embargo, como se puede apreciar del voto de mayoría, la Sala de la CNJ únicamente realizó un juicio de tipicidad, en el marco de los hechos previamente probados en instancia y expresados en la sentencia de apelación, para expresar que, en su criterio, existió un error de aplicación del derecho y la configuración de “duda razonable”, en relación a la concurrencia de los elementos que el tipo penal de tortura exige, en el cual la “gravedad” es un elemento objetivo prefijado legislativamente al definir la conducta punible. De tal forma, la Sala de la CNJ –sobre la base fáctica establecida– señaló que ese elemento objetivo no existía, siendo que a la Corte Constitucional no le compete verificar la corrección del criterio estimado por los jueces de la Sala.
15. Ahora bien, a criterio de quien suscribe, la sentencia de mayoría no comporta de ninguna manera un desconocimiento de los hechos vividos y testimoniados por la víctima, ya que incluso en el marco de un estado constitucional de derechos y justicia se requiere que los servidores policiales actúen en respeto irrestricto a los derechos de las personas, sobre todo con respecto a una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria como lo era la víctima. Así, de acuerdo con el artículo 158 de la CRE, la Policía Nacional es –y debería ser siempre– una institución de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, cuyos miembros deben contar con “una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza”.³
16. De tal forma, y más allá del caso particular, hechos como los ocurridos requieren recordar que los órganos y funcionarios involucrados en las investigaciones relacionadas con ellos, traten los testimonios y los cargos presentados por las víctimas, así como la posición en la que se encuentran los policías como servidores

² Voto de mayoría, párr. 45.

³ CRE, art. 293.

públicos, con la debida diligencia y con observancia a la normativa correspondiente.
En el contexto expresado reposan las razones de mi concurrencia.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 1169-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 19 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 07:13; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1169-21-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Si bien estoy de acuerdo con la decisión contenida en el voto de mayoría, respetuosamente disiento de su justificación. Por eso, presento este voto concurrente en el que se resume la razón de mi discrepancia, expuesta en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.
2. El presente caso inició con la presentación de una demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la acusación particular (“**accionante**”) en contra de la sentencia de casación de 26 de enero de 2021 emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**sentencia impugnada**”) dentro de un proceso penal cuya conducta imputada era el delito de tortura.¹ La Sala Nacional, a través de la facultad establecida en el artículo 657.9 del COIP, casó de oficio la sentencia de apelación que ratificó la sentencia de primera instancia y que impuso a Fredy Vicente Fonseca Iza y David Paúl Altamirano Duque (“**procesados**”) a una pena privativa de libertad de 5 años y 10 años de prisión respectivamente. La Sala Nacional consideró que existieron errores *in iudicando* respecto de la aplicación del artículo 151 del COIP en el caso concreto. En consecuencia, la Sala Nacional ratificó el estado de inocencia de David Paúl Altamirano Duque y resolvió que Fredy Vicente Fonseca Iza cometió el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio,² en concordancia las agravantes descritas en el artículo 47 numerales 9 y 11 del COIP, por lo que se le sentenció a una

¹ COIP. Artículo 151.- Tortura.- La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años:

1. Aproveche su conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima.
2. La cometa una persona que es funcionaria o servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, por instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.
3. Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual.
4. Se cometa en persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada.

La o el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omita hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

² Art. 293.- Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.- La o el servidor de Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que, en la ejecución de un acto del servicio, haga uso excesivo de la fuerza sin observar los principios, niveles y disposiciones establecidas en la ley de la materia y que como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones.

pena privativa de libertad de ciento siete días y a la multa de 3 remuneraciones básicas del trabajador en general.

3. El voto de mayoría desestimó la demanda de acción extraordinaria de protección, por considerar que la sentencia impugnada no vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, ya que la Sala Nacional no se extralimitó en sus funciones al no haber revisado los hechos ni valorado la prueba.
4. Mi discrepancia se sustenta en los argumentos derivados del voto de mayoría para desestimar la demanda. En mi opinión, la fundamentación debía considerar que es la acusación particular quien interpuso la acción extraordinaria de protección y que, conforme nuestro sistema penal acusatorio y a la jurisprudencia de la Corte, la acusación particular carece de pretensión punitiva.³
5. En efecto, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que la pretensión punitiva se materializa a través de la acusación, y la posibilidad de pedir el agravamiento de una pena es una competencia de la Fiscalía⁴ y no es un derecho de la víctima.⁵ Por

³ CCE, sentencia 768-15-EP/20, 02 de diciembre de 2020, párr. 26; sentencia 646-18-EP/21, 07 de julio de 2021, párr. 19 y 25; sentencia 2814-17-EP/22, 12 de enero de 2022, párr. 29; sentencia 529-15-EP/22, 01 de junio de 2022, párr. 47; sentencia 425-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 29 y sentencia 1-21-EP/23, 21 de junio de 2023, párr. 24 a 26.

⁴ Constitución, art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. (...)

⁵ COIP, art. 11.- Derechos. - En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: 1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer. 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso. 3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización. 4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos. 5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos. 6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral. 7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, así como a recibir asistencia especializada. 8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley. 9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal. 10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesal y de la instrucción. 11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce. 12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana. Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal.

consiguiente, me parece importante enfatizar que la Fiscalía es el único titular del ejercicio de la acción penal pública y dado que, la acusación particular carece de pretensión punitiva, su ámbito de actuación se encuentra limitado a la actuación de la Fiscalía y a la existencia de una condena previa, donde se pueda discutir su reparación integral.

6. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección la presenta la acusación particular, en la que alega una vulneración de sus derechos en el ámbito procesal. No obstante, lo que pretende es que se vuelva a resolver el caso en casación y se condene a los procesados, ya que, a juzgar por los cargos, no se aprecia que los accionantes discutan cuestiones respecto a las medidas de reparación integral. Con lo que discrepan es fundamentalmente con la atribución de la Sala Nacional para determinar el *error in iudicando* sobre el incumplimiento de los requisitos típicos del delito de tortura y consecuentemente con la sanción a Fredy Vicente Fonseca Iza con una pena menor y la ratificación de la inocencia de David Paúl Altamirano Duque. Es decir, en el fondo pretende que se ratifiquen las sentencias de primera y segunda instancia. Es por este motivo que si bien los cargos se refieren a la vulneración del debido proceso por haber valorado prueba en casación, tienen como fin devolver el proceso para que una nueva Sala Nacional ratifique las condenas emitidas por el delito de tortura.
7. Finalmente, cabe reiterar que esta discrepancia no afecta a mi acuerdo con la decisión de desestimar la acción adoptada en el voto de mayoría, por eso mi voto es concurrente.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 1169-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 15:04; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1169-21-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), al disentir del análisis y la decisión de la sentencia 1169-21-EP/24 (“**sentencia de mayoría**”), formulo un voto salvado en los siguientes términos:
2. David Paúl Altamirano Duque (“**David Altamirano**”) y Fredy Vicente Fonseca Iza (“**Fredy Fonseca**”) fueron condenados en primera y segunda instancia a cumplir una pena de 10 y 5 años de privación de libertad, respectivamente, al ser declarados responsables del cometimiento del delito de tortura, tipificado en el artículo 151 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).¹ En casación, el 26 de enero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) casó de oficio la sentencia de apelación y, en consecuencia, ratificó el estado de inocencia de David Altamirano e impuso a Fredy Fonseca la pena de 107 días de privación de libertad, al calificarlo como coautor del delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, tipificado en el artículo 293 del COIP.
3. El 24 de febrero de 2021, Alicia Emma Barros Adriano, Walter Bolívar Ayol Ayol y Ángel Ayol Barros, en calidad de acusadores particulares del proceso de origen (“**accionantes**”), presentaron una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de casación de 26 de enero de 2021 (“**sentencia impugnada**”). Sus alegaciones se centraron en que la Sala Nacional habría excedido los límites propios del recurso de casación al revalorar los hechos y las pruebas en la casación de oficio.
4. Al respecto, la decisión de mayoría considera que la Sala Nacional no se extralimitó en sus funciones jurisdiccionales al resolver el recurso de casación, debido a que “sin realizar una nueva valoración probatoria ni alteración de la base fáctica”, habría procedido a examinar la conducta de los procesados, “respetando los hechos fijados por los Tribunales de instancia”. Así, la sentencia de mayoría sostiene que la Sala Nacional solamente realizó un ejercicio de subsunción y verificó que los hechos fijados como probados no se adecuaban al tipo penal de tortura, sino que se subsumían en el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio. Por esta razón, se desestimó la acción extraordinaria de protección.

¹ La víctima fue el adolescente Ángel Ayol Barros.

5. En mi opinión, la Sala Nacional sí se extralimitó en el análisis realizado en la casación de oficio, pues luego de revisar integralmente el proceso, identifiqué que omitió valorar todos los hechos fijados como probados por el Tribunal de apelación, lo que implica una alteración de los mismos.
6. La Corte Constitucional ya ha indicado que el recurso extraordinario de casación es mucho más restringido que los recursos ordinarios. Prohíbe valorar prueba o establecer nuevos hechos,² y su uso está circunscrito a causales taxativas, que constituyen el límite de las partes procesales y, en especial, de los juzgadores. Toda actuación fuera de estos límites genera una violación a la ley que provoca la vulneración de derechos constitucionales.³ En esta línea, la Corte ha sido clara al determinar que, si al resolverse este recurso se modifica el relato fáctico fijado por el Tribunal de apelación, se establecerían nuevos hechos,⁴ lo que implicaría superar los límites propios de la casación.
7. En los párrafos 40.1. al 40.8. de la sentencia de mayoría se resumen los hechos fijados como probados por la Sala Provincial. Entre algunos de estos hechos, consta que: i) David Altamirano conocía que los menores de edad debían ser llevados a la DINAPEN y, a pesar de ello, los llevó a la UPC de la Basílica del Voto Nacional; ii) en la UPC, David Altamirano **pateó en la cara al adolescente, rompiéndole dos muelas**, y luego lo entregó a Fredy Fonseca; iii) también dentro de la UPC, el adolescente fue **vejado y puesto de rodillas mientras seguía esposado**, y un policía lo golpeó con un esfero en la cabeza, **además de ser roseado con gas lacrimógeno**; y que, iv) el adolescente **pidió auxilio**, pero Fredy Fonseca, como **policía encargado de la UPC, no hizo nada**, ni registró el ingreso del menor en la bitácora del UPC, ni lo puso inmediatamente a órdenes de la DINAPEN.
8. A más de estos hechos, de la revisión de la sentencia de apelación, observo que la Sala Provincial también consideró como probado que: i) durante el trayecto a la UPC, el menor Ángel Ayol Barros siguió siendo **maltratado, al punto de perder el conocimiento**, lo que le ocasionó un dolor mayor y un maltrato innecesario; ii) dentro de la UPC, donde el adolescente seguía esposado, vio a dos policías que se sacaban el casco, siendo uno de ellos el policía David Altamirano; y que, iii) el desplazamiento y recorrido de la motocicleta a cargo de David Altamirano coincidió con el desplazamiento hasta la UPC de La Basílica.

² CCE, sentencia 2170-18-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 23.

³ CCE, sentencia 2310-19-EP/24, 2 de febrero de 2024, párr. 31.

⁴ CCE, sentencia 2654-17-EP/22, 21 de septiembre de 2022, párr. 26.

9. A pesar de que la Sala Provincial estimó que, con base en todos los hechos fijados como probados que se sintetizaron previamente, el caso cumplía con el elemento de gravedad requerido para configurar el delito de tortura, la Sala Nacional concluyó que “los hechos fijados como ciertos, en un adecuado ejercicio de inferencia y subsunción, no se adecuan al tipo penal de tortura”, debido a que, a su parecer, “no se encuentra determinado el elemento normativo de gravedad”.
10. En principio, no estoy en desacuerdo con que en sede casacional se corrijan los errores en la aplicación del Derecho por parte de los tribunales inferiores, lo que puede incluir una inadecuada subsunción típica, de ser el caso, pues esa es la esencia de la casación. Lo que me preocupa en este caso en particular es que, de la revisión integral de la sentencia de casación, no encuentro una sola frase que se refiera a alguno de los hechos considerados como probados detallados en los párrafos 7 y 8 *supra*.
11. Lo anterior significa que la Sala Nacional no tomó en cuenta la integralidad de los hechos fijados como probados por la judicatura inferior en el análisis que realizó en la casación de oficio, del cual se desprendió una nueva calificación a la situación jurídica los procesados, que en un caso implicó una ratificación de inocencia y, en otro, el cambio del tipo penal y la imposición de una condena mucho menor.
12. Por esta razón, me parece que resulta evidente que, en este caso, la Sala Nacional modificó el relato fáctico fijado por el Tribunal de apelación, valoró nuevamente la prueba y, por ende, sobrepasó los límites del recurso de casación, pues estimó que ciertos hechos eran relevantes y otros no, al punto de dejarlos fuera de su análisis, cuando estos eran completamente necesarios para determinar si se configuró o no el delito de tortura y la responsabilidad de los procesados. Es claro que no basta con que la Sala Nacional afirme haber basado su análisis en todos los hechos considerados como probados por la judicatura inferior, sino que, en la sentencia debe constar que aquello efectivamente ocurrió.
13. En síntesis, no me encuentro de acuerdo con el análisis ni la decisión de la sentencia de mayoría debido a que, a mi parecer, la Sala Nacional sí se extralimitó en la casación de oficio. Concretamente, observo que, en su análisis sobre la tipicidad de las conductas de los sentenciados, omitió valorar todos los hechos fijados como probados por el Tribunal de apelación. Con ello, la Sala Nacional alteró la base fáctica del caso puesto a su conocimiento, lo que influyó directamente en la determinación de la responsabilidad de los procesados. Por esta razón, me parece que en el caso examinado se generó una clara afectación al derecho a la defensa y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de los accionantes.

14. Por las consideraciones expuestas, correspondía aceptar la acción extraordinaria de protección y disponer el reenvío de la causa para que se resuelva nuevamente el recurso de casación, dentro de sus límites.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 1169-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 13 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 02:42; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1169-21-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó, con voto de mayoría, la sentencia correspondiente a la causa *1169-21-EP*, en la cual desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por A.E.B.A, W.B.A.A. y A.A.B., en calidad de acusadores particulares del proceso penal de origen (“**accionantes**”) en contra de la sentencia de casación dictada el 26 de enero de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Tribunal de casación**”) que declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos por los procesados Fredy Vicente Fonseca Iza y David Paúl Altamirano Duque y de oficio casó la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”). En tal virtud declaró la culpabilidad del procesado Fredy Vicente Fonseca Iza, en calidad de coautor del delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, tipificado en el artículo 293 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”). En relación con el procesado David Paúl Altamirano Duque, ratificó su estado de inocencia.
2. La sentencia de mayoría consideró que el Tribunal de casación no vulneró el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, al no revisar los hechos ni valorar nuevamente las pruebas aportadas en primera y segunda instancia. Así la sentencia de mayoría determinó que el Tribunal de casación “(...) respetando los hechos fijados por los Tribunales de instancia, realizó un ejercicio de subsunción y verificó que los hechos fijados no se adecuaban al tipo penal de tortura, sino que se subsumían en el tipo penal de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio”. Con lo cual el Tribunal de casación habría concluido que Fredy Vicente Fonseca Iza es culpable, en calidad de coautor, del delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio; mientras que ratificó el estado de inocencia de David Paúl Altamirano Duque.
3. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente, disiento del razonamiento de mayoría, por las razones expuestas en este voto.

2. Análisis

4. En este voto salvado, explicaré las razones por las que considero que, en el caso del coprocesado David Paúl Altamirano Duque, el Tribunal de casación se extralimitó en sus funciones y vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al alterar el relato fáctico respecto a su participación directa en los hechos juzgados, lo cual había sido fijado previamente por la Sala Provincial luego de valorar la prueba practicada en juicio. En consecuencia, el Tribunal de casación arribó a una conclusión distinta y ratificó el estado de inocencia del referido coprocesado. La conducta por acción incurrida por el Tribunal de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

¿El Tribunal de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al haber revisado los hechos a consecuencia de lo cual habría ratificado la inocencia del procesado David Paúl Altamirano Duque?

5. El artículo 76.1 de la CRE prevé, “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.” Esta Corte ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como aquella cuya inobservancia ocurre cuando: (i) se viole alguna regla de trámite, y (ii) se socave el principio del debido proceso.¹
6. Así, en el presente caso, para determinar si el Tribunal de casación vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, se verificará si la sentencia de casación impugnada violentó alguna regla de trámite al resolver el recurso de casación interpuesto por los procesados de la causa penal que motivó esta acción. En este sentido, el artículo 656 del COIP, prescribe:

Art. 656.- Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20, de 16 de octubre de 2020, párrafo 27.

7. En relación con el recurso extraordinario de casación y los casos en donde se produce una extralimitación en las funciones de las y los jueces de casación por modificar los hechos, esta Corte ha sostenido que la prohibición expresa establecida en el artículo 656 inciso segundo del COIP impide que, a través del recurso de casación, se pueda cambiar el relato fáctico fijado por los jueces de instancia, al ser “inalterable” o acreditar hechos distintos con una nueva apreciación de la prueba. Lo que le corresponde al Tribunal de casación es analizar la correcta aplicación o interpretación de la normativa jurídica respecto a los hechos delimitados en la sentencia objeto de este recurso extraordinario.²
8. En el caso concreto, se verificará si el Tribunal de casación se extralimitó en sus funciones al presuntamente cambiar el relato fáctico fijado por los jueces de instancia respecto a la participación del procesado David Paúl Altamirano Duque, con lo que se vulneraría la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Para el efecto, revisado el considerando 6.9 de la sentencia de segundo nivel, la Sala Provincial respecto al procesado David Paúl Altamirano Duque, luego de valorar la prueba practicada en juicio, fijó como hechos probados:³
 1. La víctima adolescente era estudiante del colegio Mejía, y fue retenida en contra de su voluntad por el teniente David Altamirano, mientras se encontraba en los alrededores del colegio.
 2. El teniente David Altamirano utilizó esposas prestadas para neutralizar al adolescente, aprovechándose de su condición de vulnerabilidad.

² CCE, sentencia 2170-18-EP/20, 29 de julio de 2020, párrs. 42 y 44 y sentencia 2654-17-EP/22, 21 de septiembre de 2022, párr. 20.

³ En el considerando 6.9 de la sentencia de segundo nivel, se observa que la Sala Provincial para fijar los hechos respecto a la participación directa del teniente David Altamirano Duque valoró los testimonios rendidos por la víctima adolescente y su madre respecto a la participación del teniente David Altamirano Duque; el testimonio de la perita Hilda García; los testimonios del coprocesado Fredy Fonseca quien señaló que la persona que le entregó a la víctima adolescente fue el procesado David Altamirano; del policía Edison Quingatuña Culqui, quien afirmó que el día de los hechos el policía David Altamirano, le solicitó prestadas las esposas; del policía Darwin Alulema Imacaña, quien realizó la reconstrucción del lugar de los hechos; del testimonio del policía David Gutiérrez, que determinó el desplazamiento y recorrido de la motocicleta número 6962 a cargo de David Altamirano, lo que coincidía con el desplazamiento en la UPC La Basílica; del testimonio del Teniente Juan Camacho Pilpe, quien indicó que “(...) no se envió personal de inteligencia al colegio Mejía y que su personal como inteligencia no realiza ningún tipo de detención, contrariando la tesis del procesado Altamirano Duque, de que los agentes de la DGI fueron los que le detuvieron y esposaron, que él sólo iba escoltando”; y, del testimonio del policía Bolívar Singuenza, quien dispuso el traslado de la víctima hacia un hospital e indicó el procedimiento a seguir “cuando exista la presencia de un menor de edad”. Lo manifestado por la propia defensa de David Altamirano quien habría pedido “las esposas prestadas y neutralizado a la víctima adolescente”.

Además, bajo el mismo considerando se hace constar el informe médico legal, que estableció la existencia de lesiones en la víctima adolescente y el tiempo de incapacidad y la pericia psicológica a la víctima, que estableció las afectaciones y secuelas psicológicas luego de los hechos vividos.

3. El adolescente fue víctima de malos tratos y vejaciones, desde el momento de su retención y atropellamiento por una motocicleta, durante el trayecto a la UPC de la Basílica que ocasionó que pierda el conocimiento y dentro de la UPC. Todo lo cual le ocasionó lesiones físicas y psíquicas.
 4. David Altamirano conocía que los menores de edad debían ser puestos a órdenes del Procurador de menores de edad y de la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes, y pese a ello, trasladó al adolescente a la UPC de la Basílica del Voto Nacional.
 5. Dentro de la UPC de la Basílica, la víctima observó “(...) a dos policías que se sacaban el casco, siendo uno de ellos el policía Altamirano Duque, que al darse cuenta le patearon en la cara y le rompieron dos muelas”. Posteriormente, David Altamirano entregó al adolescente al coprocesado policía Fredy Vicente Fonseca Iza quien se encontraba a cargo de la UPC.
9. De otro lado, esta Corte observa que el Tribunal de casación en el considerando 6.7.2 de la sentencia impugnada señala que los hechos fijados por los jueces de instancia son:

De los hechos que se tienen por ciertos se determina que en el in examine, existe un menor de edad que fue aprehendido y estuvo detenido en una UPC (La Basílica), que en dicho lugar varios agentes (Servidores de la Policía Nacional) agredieron físicamente al menor, vulnerando su integridad física (lesiones de 4 a 8 días) extralimitándose en el ejercicio de sus funciones, elementos policiales, quienes por diversas razones o circunstancias no son parte en el proceso ... quienes conjuntamente con la participación del señor policía Fredy Vicente Fonseca Iza, incurrieron en la conducta penalmente relevante antes transcrita, encontrando este Tribunal de casación, que la conducta del procesado Fredy Fonseca Iza, se adecuaba a los elementos de tipicidad objetiva y subjetiva del tipo penal de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.

10. En el considerando 6.7.3 de la sentencia impugnada, respecto a la participación del procesado David Altamirano el Tribunal de casación señaló que, “de los hechos que se tienen por ciertos y que este Tribunal no puede alterar”:

(...), no se ha verificado acción alguna del procesado en el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, tipificado en el artículo 293 ibídem, que ha sido analizado en líneas anteriores, toda vez que no se ha podido determinar conducta alguna del señor David Altamirano Duque en los hechos producidos en contra de la víctima (adolescente), o al menos hay duda respecto de los mismos. Si bien prima facie existe la materialidad de la infracción, del injusto penal descrito en el artículo 293 del Código Orgánico Integral Penal, conforme el análisis ordenado de las categorías dogmáticas, realizado ut supra, y se tiene por cierto quienes vulneraron y coadyuvaron en la vulneración de la integridad personal de la víctima en la UPC la Basílica, de la ciudad de Quito, no se tiene por cierto que David Altamirano sea el sujeto activo de dichos actos, en dicho ámbito espacial, tampoco se tiene por cierto quien o quienes agredieron a (víctima adolescente), con la motocicleta, o en el trayecto de su traslado a la UPC, o al menos hay duda respecto de aquellos actos.

- 11.** Por lo que el Tribunal de casación concluyó que respecto a David Altamirano Duque cabía:

(...) la duda respecto de la calidad de sujeto activo de dicho encartado, la duda respecto de su acción en los hechos fijados como ciertos, y la no configuración de los otros elementos de tipicidad objetiva y subjetiva del injusto penal, es razón suficiente para confirmar la inocencia del procesado, pues, según lo analizado, no se ha comprobado su responsabilidad o al menos, existe duda sobre la misma, lo cual debe ser aplicado en favor del reo en función del principio constitucional de inocencia.

- 12.** De lo expuesto se verifica que si bien el propio Tribunal de casación advierte que no puede alterar los hechos fijados por la Sala Provincial, en lugar de verificar si existió un vicio de legalidad en la sentencia de segundo nivel, y realizar un ejercicio de subsunción respecto de esos hechos a la norma que creía pertinente, cambió el relato fáctico fijado por la Sala Provincial, la cual luego de valorar las pruebas practicadas en la audiencia de juicio determinó como hecho probado la participación directa del procesado David Paúl Altamirano Duque en los hechos juzgados según lo expuesto en el párrafo 9 de este voto salvado.
- 13.** De ahí que, se evidencia que el Tribunal de casación al modificar el relato fáctico fijado por la Sala Provincial, estableció nuevos hechos, esto es la no participación del procesado David Paúl Altamirano Duque en los hechos juzgados o al menos la duda, lo que implicó un ejercicio de nueva revisión de los hechos y no del derecho como le correspondía, y a través de la casación de oficio a la sentencia de segundo nivel, ratificó la inocencia del procesado David Paúl Altamirano Duque, contraviniendo la prohibición expresa prevista en el artículo 656 inciso segundo del COIP. En ese sentido, tampoco se advierte que el Tribunal de casación en uso de su facultad haya observado posibles errores en derecho respecto a las reglas o criterios de valoración de la prueba que habrían sido inobservados por parte de la Sala Provincial.
- 14.** Por las consideraciones precedentes, se concluye que el Tribunal de casación infringió la prohibición expresa de revisión de los hechos en casación. En consecuencia, se evidencia que dicha actuación vulneró las reglas de trámite correspondientes a la sustanciación del recurso de casación, ya que al resolver este recurso el tribunal de casación no podía cambiar el relato fáctico fijado por los jueces de instancia, al ser inalterable. Al hacerlo se inobservó las reglas de trámite aplicables a este recurso extraordinario y, como consecuencia, se produjo el socavamiento del debido proceso.

3. Decisión

Consecuentemente, la acción extraordinaria de protección debió ser aceptada al encontrar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1169-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 22 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 07:34; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1169-21-EP/24

VOTO SALVADO

Juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), formulamos respetuosamente nuestro voto salvado de la sentencia 1169-21-EP/24 (“**sentencia de mayoría**”), emitida en la sesión ordinaria del Pleno del Organismo de 08 de noviembre de 2024.
2. En dicha decisión, el Pleno de la Corte Constitucional desestimó la demanda planteada en contra de una sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia (“**CNJ**”) en un proceso penal por el presunto delito de tortura en contra de un adolescente. Luego de su análisis, la sentencia de mayoría concluyó que los jueces de la CNJ no se habrían extralimitado en sus funciones pues “no revisaron los hechos ni valoraron nuevamente las pruebas aportadas en primera y segunda instancia”. Discrepamos con dicha conclusión con base en la siguiente argumentación:
 - a. **Casación en materia penal en la jurisprudencia de la Corte: Límites y alcances**
3. A lo largo de su jurisprudencia, esta Corte se ha referido al recurso de casación y ha reconocido que su naturaleza es **extraordinaria** y su objetivo es asegurar “la sujeción de los juzgadores de instancia a la correcta aplicación y observancia del derecho positivo en las resoluciones judiciales”.¹ De allí que la Corte ha señalado que no se puede confundir al recurso de casación como una instancia adicional, sino que “a través del recurso de casación los jueces carecen de atribuciones para hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba incorporados al proceso, ya que la valoración de las pruebas es potestad exclusiva de las autoridades jurisdiccionales de instancia”.²
4. Lo anterior es una clara reflexión de lo estipulado en el artículo 656 del COIP, que dispone lo siguiente:

El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

¹ CCE, sentencia 2170-18-EP/20, 29 de julio de 2020, párr. 38.

² CCE, sentencia 609-11-EP/19, 28 de agosto de 2019, párr. 24.

No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba [énfasis añadido].

5. Por estas razones, esta Corte ha encontrado que, si la CNJ **altera** el relato fáctico fijado en la sentencia impugnada, aquello constituye una extralimitación y acarrea la vulneración a la garantía de trámite propio de cada procedimiento, puesto que:

al conocer y resolver un recurso de casación en materia penal, los Jueces de la Corte Nacional de Justicia no pueden alterar el relato fáctico que consta en la decisión recurrida, pero sí deben examinar si la aplicación e interpretación de la normativa jurídica se corresponde con los hechos delimitados en la sentencia objeto del recurso...en consecuencia, lo que le está vedado a dicho Tribunal es alterar dicho relato o acreditar hechos distintos con una nueva apreciación de la prueba, **so pretexto de corregir un vicio de legalidad** [énfasis añadido].³

6. En línea con estos límites establecidos por el legislador a la casación en materia penal, es importante precisar que la “alteración” del relato fáctico debe ser entendida en un sentido amplio. Es decir, la alteración no puede darse de **ninguna manera**, ya sea valorando otros hechos (añadiendo) u omitiendo valorar hechos que ya se encuentran fijados en la sentencia (quitando). En suma, **cualquier** forma de alteración fáctica puede traducirse en una modificación de los hechos o en una nueva valoración probatoria y, por ende, escapa del examen casacional que la CNJ puede realizar en esta etapa de impugnación, so pena de vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de trámite propio a cada procedimiento.
7. Por otra parte, de la jurisprudencia de la Corte se pueden extraer otras limitaciones que la CNJ debe observar. Por ejemplo, la valoración casacional no podría transgredir el *principio de congruencia penal*.⁴ En nuestro criterio, esto quiere decir que, aun cuando los jueces en materia penal pueden considerar que ciertos hechos se subsumen en otra infracción penal diferente a aquella identificada por la acusación fiscal, esta facultad solo puede realizarse “cuando se **mantengan sin variación los mismos hechos** y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación”,⁵ de tal manera que dicha modificación no suponga la indefensión de alguna de las partes.⁶ En otras palabras, si los jueces nacionales están impedidos

³ CCE, sentencia 2654-17-EP/22, 21 de septiembre de 2022, párr. 20; CCE, sentencia 2170-18-EP/20, 29 de julio de 2020, párr. 42 y 44.

⁴ CCE, sentencia 2957-17-EP/22, 16 de noviembre de 2022, párr. 33. Sobre este principio, la Corte señaló que “constituye un corolario indispensable del derecho de defensa y una garantía del debido proceso en materia penal, pues impone al juzgador los límites de su decisión, **circunscribiendo la sentencia a los hechos descritos en la acusación**, sin que sea posible **valorar o introducir hechos o circunstancias distintas** [énfasis añadido].”⁴

⁵ *Ibíd.*, párrafo 32.

⁶ *Ibíd.*, párrafo 35. La Corte reconoció, por ejemplo, que “...**una variación brusca de la calificación jurídica puede sorprender a la defensa en algunos casos** [énfasis añadido]. El cambio brusco del punto de vista jurídico bajo el cual se examina un hecho como, por ejemplo, el que se produce de una

de alterar el relato fáctico de la sentencia condenatoria impugnada, mucho menos podrían, con base en dicha alteración fáctica, modificar el tipo penal acusado por uno distinto, so pretexto de corregir un vicio de legalidad.

8. Por último, aun cuando esta Corte ha reconocido que el recurso de casación en materia penal tiene un “carácter dispositivo atenuado”, esto es, que el tribunal de casación está facultado para observar y corregir **de oficio** si verifica que la sentencia recurrida ha violado la ley,⁷ dicha potestad oficiosa no puede ni debe suponer la vulneración de otras garantías del debido proceso, como por ejemplo, la vulneración de la garantía de trámite propio de cada procedimiento; o el principio de congruencia penal como garantía del derecho a la defensa, entre otros.⁸

b. Discrepancia con la sentencia de mayoría: La extralimitación de la CNJ en el caso 1169-21-EP.⁹

9. En el caso bajo análisis, la CNJ desechó los recursos de casación de los recurrentes, no obstante, resolvió casar de oficio la sentencia de apelación por considerar que no se habían cumplido los elementos del tipo penal de tortura, presuntamente cometido por dos agentes policiales en contra de un adolescente en el marco de una protesta social. Como consecuencia, modificó el tipo penal de tortura a extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, ratificó la inocencia de uno de los sentenciados y cambió sustancialmente la pena para el otro.
10. La sentencia de mayoría consideró que la CNJ, al realizar esta casación de oficio, no se extralimitó en su análisis ya que aquella fue realizada: “respetando los hechos fijados por los Tribunales de instancia, realizó un ejercicio de subsunción y verificó que los hechos fijados no se adecuaban al tipo penal de tortura”.¹⁰ Respetuosamente disintimos de dicha consideración pues en el caso bajo análisis observamos:

i. Sobre los hechos probados

11. De la revisión integral de la sentencia de la CNJ impugnada en la acción extraordinaria de protección, identificamos que la sentencia está dividida de la siguiente manera: 1) Jurisdicción y competencia; 2) Validez procesal; 3) Actuación

contravención a un delito grave, o de un delito contra el patrimonio a un delito contra la administración pública, puede, en ocasiones provocar indefensión, por lo inimaginable de la situación que se produce desde el ángulo de la observación del defensa técnica... [sic] a pesar de que se permita, en general, de que la sentencia se aparte del significado jurídico”.

⁷ CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, 8 de diciembre de 2021 párr. 46.

⁸ Por ejemplo, en la sentencia 425-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 30, la Corte también señaló que la casación de oficio no puede empeorar la situación de la persona procesada.

⁹ Los antecedentes procesales serán los mismos señalados en la sentencia de mayoría.

¹⁰ Ver sentencia de mayoría, párr. 43.

procesal relevante (en este apartado se recogieron los principales antecedentes procesales del caso); 4) Argumentos de los sujetos procesales en la audiencia oral, pública y de contradictorio, en torno a los recursos planteados; 5) La casación como garantía normativa y como recurso extraordinario en la jurisdicción penal ecuatoriana; 6) Análisis del Tribunal y 7) Decisión.

12. Luego, encontramos que, tras desechar los recursos de casación interpuestos por los entonces sentenciados, la CNJ inició su análisis casacional de oficio a partir del punto 6.7 de la sentencia. Cabe señalar que, hasta antes de este punto, la CNJ no ha hecho más que atender a los cargos casacionales de los recurrentes y desestimarlos. De allí que observamos que, como parte de este análisis -y como fuera reconocido en la sentencia de mayoría- la CNJ fijó como “hechos probados” aquellos contenidos en el apartado 6.11 de la sentencia condenatoria emitida por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”). Esto implicó una **extralimitación** de la CNJ en los siguientes términos:
13. Para identificar si existió o no una extralimitación por parte de la CNJ, es necesario e imprescindible identificar cuál es la base fáctica fijada por la Sala Provincial, para de allí advertir si aquella fue alterada o modificada de cualquier forma por la CNJ en su casación de oficio. En criterio de la sentencia de mayoría, la CNJ identificó los hechos probados que constarían en el apartado 6.11 de la sentencia de la Sala Provincial y que fueron reproducidos en su integralidad en el examen de casación.
14. En este punto, conviene señalar que en dicho apartado 6.11, la Sala Provincial señala:
- 6.11.- En el caso que nos ocupa, la prueba debe conducirnos al convencimiento de los hechos y circunstancias de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, lo que inevitablemente exige analizar **si la conducta está revestida de dolo, como para llegar a esa conclusión** [énfasis añadido].¹¹
15. De allí que el apartado continúe refiriéndose a las categorías dogmáticas del delito para señalar que:

[...] En lo que se refiere al elemento subjetivo del tipo, el contenido de la conducta es el dolo porque el sujeto activo tiene la intención de realizar el acto en contra del sujeto pasivo: este delito es doloso y dada la estructura del tipo, es un dolo directo, esto es, que el autor debe conocer y querer la realización de los elementos del tipo objetivo, para alcanzar el fin propuesto, en otras palabras debe conocer y querer realizar actos que conlleven a infligir dolor o sufrimiento físico o mental, teniendo conocimiento de que la víctima era un menor de edad del colegio Mejía, aprovechándose de su condición y

¹¹ Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sentencia de 4 de julio de 2019, caso 17294-2016-03760, apartado “6.11”.

vulnerabilidad, proceden a retenerle contra su voluntad, ocasionándole lesiones físicas y psíquicas, siendo atropellado inicialmente por una moto y golpeado desde el momento que es aprehendido, para luego ser trasladado a la UPC de la Basílica, en cuyo trayecto también es golpeado y pierde incluso el conocimiento, lugar donde también es vejado y torturado obligándole a arrodillarse con las esposas puestas, existiendo vulneración de su derecho a la integridad personal, lo cual quedó demostrado con las diferentes pericias y testimonios practicados, consumándose así el ilícito [...].¹²

16. Tanto para la sentencia de mayoría de este Organismo como para la CNJ, estos fueron los hechos fijados como probados por la Sala Provincial. En criterio de la CNJ, estos supuestos:

hechos fijados como ciertos, en un adecuado ejercicio de inferencia y subsunción, no se adecúan al tipo penal de tortura, a contrario sensu, se subsumen en otro tipo penal, en el caso, al delito de extralimitación [...] manifestar que se probó la materialidad de la infracción, y la responsabilidad de los procesados, constituye un examen escueto y vago de la tipicidad de la conducta. Por estas consideraciones, se concluye que en el presente caso, no se verifica la existencia de una conducta (acción u omisión) concreta, atribuible a una persona singularizada [...].

17. Sin embargo, ni la CNJ ni el voto de mayoría de esta Corte advierten que el examen realizado en el apartado 6.11. es una continuación de los apartados 6.9 y 6.10 donde la Sala Provincial analiza individual y detalladamente las conductas realizadas por los entonces sentenciados. Así, en el apartado 6.9., al referirse a la conducta atribuible al policía David Paúl Altamirano Duque (“**David Altamirano**”), observamos que la Sala Provincial consideró que su conducta se había adecuado al delito de tortura porque:

- David Altamirano, al ser quien lo traslado al UPC a un adolescente, esposado, fue uno de los policías que le propino varios golpes a un adolescente al punto que perdió el conocimiento. La Corte Provincial consideró **probado** este hecho.
- David Altamirano ingresó al UPC con el adolescente detenido. El adolescente relata que cuando se despertó en la UPC, fue nuevamente golpeado y lanzado gas lacrimógeno. La Corte Provincial consideró **probado** este hecho por testimonio de la médico legista.
- Que David Altamirano participó en la detención del adolescente (momento en el que también es golpeado con severidad, incluso atropellado con una moto) porque la Corte Provincial consideró **probado** que su tesis de defensa no era cierta.
- Que David Altamirano conocía que los menores de edad debían ser puestos a órdenes de la DINAPEN, y pese a ello trasladó al adolescente a una UPC. Esto fue **probado** porque se afirma que se conoció la orden de servicio No. 2014-872-P3-DPMS.
- Que el adolescente sufre ansiedad, depresión, pesadillas y secuelas traumáticas por el hecho. Esto fue considerado como **probado** con base en los diferentes pericias y exámenes psicológicos y de trabajo social.

¹² *Ibíd.*

- Bajo todos estos elementos de prueba, la Corte Provincial consideró **probado** el elemento de gravedad del sufrimiento.¹³

18. Por su parte, respecto del policía Freddy Fonseca Iza ("**Freddy Fonseca**"), advertimos que la Sala Provincial expresó que este sentenciado había adecuado su conducta a la infracción omisiva contenida en el mismo tipo penal de tortura porque:

- El adolescente fue trasladado, golpeado y detenido por David Altamirano, a la Unidad de Policía Comunitaria del sector "la Basílica" en el horario de turno de atención ciudadana de Freddy Fonseca. Aquello estaba **probado** y corroborado por varios testimonios que afirmaron y certificaron que en el día de los hechos, Freddy Fonseca se encontraba allí de turno, además el hecho de que no se haya registrado en la bitácora del UPC el ingreso del adolescente, tuvo una especial relevancia para la Sala Provincial.
- La Sala Provincial consideró **probado** que el adolescente pidió auxilio mientras era golpeado, mientras que el policía Freddy Fonseca, de turno, no hizo nada.
- Que los miembros de la policía nacional conocían –y por tanto considerado **probado**– cuál es el procedimiento de aprehensión de "menores de edad", el mismo que es a cargo de la DINAPEN, exclusivamente.
- Que pese a que estaba **probado** que el adolescente estaba herido y golpeado, se consideró **probado** que el policía Freddy Fonseca "no hizo absolutamente nada para brindarle ayuda y auxiliarle y de alguna forma remediar o evitar el sufrimiento que era innecesario".
- Que de acuerdo al marco normativo internacional, existe una obligación reforzada para proteger y resguardar los derechos del adolescente detenido, la cual no fue observada por el policía Freddy Fonseca.¹⁴

19. Con base en estas descripciones, consideramos que es claro que el análisis del apartado 6.11 constituía la continuación del ya realizado en los apartados anteriores y no podía entenderse o leerse de manera aislada. De allí que, luego de describir cómo, en criterio de la Sala Provincial, la conducta de los entonces sentenciados se había subsumido a lo descrito en el tipo penal (apartados 6.9 y 6.10), avanzó para describir cómo se cumplían, en su criterio, las categorías dogmáticas del delito acusado (apartado 6.11).

20. De allí que, a simple vista, se observan marcadas e importantes diferencias entre los "hechos probados" señalados con meridiana claridad en los apartados 6.9 y 6.10 de la sentencia de la Sala Provincial, con respecto a los hechos enunciados de forma generalizada en el apartado 6.11. Por ejemplo, en este último, no se describe de qué forma los sentenciados participaron en la narrativa y daño sufrido por el adolescente, ni tampoco se refiere a los testimonios ni pericias en específico, ni las disposiciones

¹³ Ver Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sentencia de 4 de julio de 2019, caso 17294-2016-03760, apartado "6.9".

¹⁴ Ver Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sentencia de 4 de julio de 2019, caso 17294-2016-03760, apartado "6.10".

o protección reforzada que tienen los adolescentes en el marco normativo nacional e internacional. Todo aquello, ya quedó señalado en los apartados inmediatamente anteriores y formaba parte de los hechos probados.

21. Por tanto, cuando la CNJ fijó los hechos probados, exclusivamente, con base en el apartado 6.11 de la sentencia de apelación, realizó un **cambio sustancial** del relato fáctico que trajo como consecuencia una lectura y apreciación sesgada de la totalidad de los hechos probados. Cabe señalar que no porque los “hechos probados” no se encuentren contenidos en un mismo apartado de la sentencia impugnada representa una razón suficiente para que los mismos no hayan sido tomados en cuenta por la CNJ. Por el contrario, en nuestra opinión, aquello acentúa y corrobora que el ejercicio casacional oficioso en el presente caso fue realizado por fuera de los contornos y límites extraordinarios del recurso de casación.
22. Por estas razones, cuando la CNJ seleccionó a conveniencia unos hechos contenidos en un apartado específico y dejando por fuera otros, aquello implicó, en nuestra opinión, una modificación del relato fáctico probado y delimitado por la Sala Provincial en su sentencia. Por ende, esta omisión en la valoración de los hechos probados en su integralidad constituye una actuación por fuera de los límites permitidos legal y constitucionalmente en el análisis de un recurso extraordinario de casación, la cual se traduce en una vulneración en la garantía de trámite propio de cada procedimiento previsto en la CRE.¹⁵

ii. Sobre el elemento de gravedad

23. De la revisión de la sentencia de la CNJ encontramos que otra de las razones para casar de oficio la sentencia fue porque dicha judicatura consideró que no se había cumplido el elemento de “gravedad” del tipo penal de tortura. Concretamente, la CNJ expuso que:

[...] se tiene como hecho cierto que [el adolescente], fue víctima de lesiones que generaron una incapacidad física para el trabajo de 4 a 8 días y que aquello le generó una afectación en su integridad personal física y psicológica, no se encuentra determinado el elemento normativo “gravedad”, en los mismos; asimismo, en referidos hechos ciertos, no se establece de forma alguna que la víctima haya sido sometida a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; y menos aún que dichos actos hayan tenido finalidad alguna; ergo, no se han configurado todos los elementos de tipicidad objetiva del delito de tortura [...].

¹⁵ Constitución, artículo 76, numeral 3: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 3. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

24. Al respecto, el COIP tipifica al delito de tortura de la siguiente manera:

Art. 151.- Tortura.- La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años:

1. Aproveche su conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima.
2. La cometa una persona que es funcionaria o servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, por instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.
3. Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual.
4. Se cometa en persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada.

La o el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omita hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

25. Si bien en la jurisprudencia de la Corte esta infracción ha sido analizada en un contexto no penal,¹⁶ es importante señalar que este Organismo reconoció que la diferencia que podría existir entre, por ejemplo, un acto de tortura y un trato cruel, inhumano y/o degradante, está condicionado a “diferentes aspectos, tales como la gravedad del acto u omisión, a las relaciones de poder entre las personas involucradas, a la frecuencia del acto y a la condición de la persona a la que se infringe el sufrimiento o la de sus familiares”.¹⁷ De allí que esta Corte señaló que el análisis de estas condiciones exigen una revisión de los hechos de cada caso.

26. En virtud de estas premisas, consideramos que el análisis del elemento de “gravedad” del tipo penal de tortura no podía realizarse sin entrar a realizar **valoraciones y apreciaciones de la prueba, lo que está expresamente prohibido en un examen de casación.**

27. De allí que, cuando verificamos que la CNJ únicamente consideró el tiempo de incapacidad física para valorar el elemento de gravedad del tipo penal en el presente

¹⁶ CCE, sentencia 365-18-JH y acumulados (Integridad personal de personas privadas de libertad), 24 de marzo de 2021, párr. 72 y siguientes. En esta sentencia, la Corte revisó las decisiones judiciales correspondientes a cuatro procesos de hábeas corpus y analizó el alcance de esta garantía para proteger el derecho a la integridad personal frente a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito carcelario.

¹⁷ *Ibíd.*, párr. 85.

caso, consideramos que la CNJ sí realizó una **nueva valoración probatoria**. Así, opinamos que, para considerar que el dolor o sufrimiento padecido por un adolescente no cumple el requisito de gravedad, requirió que dicha judicatura realice una valoración y apreciación subjetiva de los hechos del caso, lo que nuevamente escapa del objeto del recurso extraordinario de casación y evidencia una extralimitación en la actividad de la CNJ.

28. Cabe señalar, además, que esta valoración implicó la modificación de *tortura* como tipo penal acusado, que protege el bien jurídico “integridad personal” dentro del capítulo de la “inviolabilidad de la vida”, por el de *extralimitación en la ejecución de un acto de servicio* que, en cambio, protege la “eficiencia de la administración pública”. Por ello, al evidenciar que son dos tipos penales que protegen bienes jurídicos totalmente distintos, esto podría considerarse un “cambio brusco” que denotaría también una vulneración al principio de congruencia y, consecuentemente, al derecho a la defensa.
29. Finalmente, no podemos dejar de anotar que distintos órganos de tratados, en sus exámenes al Estado ecuatoriano, han manifestado su preocupación por la presencia de “barreras en la ley y en la práctica” que coadyuvan a la escasa judicialización de casos de tortura; así como por la falta de información “sobre las reparaciones ofrecidas a las víctimas de tortura”.¹⁸ En nuestra consideración, las actuaciones de la CNJ en el presente caso son una muestra de cómo dichas preocupaciones se materializan en el razonamiento judicial ya que, al haber modificado la calificación de la infracción penal a partir de una lectura omisiva e incompleta de los hechos probados, representan ejemplos de barreras legales y prácticas que impiden la judicialización, conocimiento y reparación de un presunto suceso de tortura en contra de un adolescente.¹⁹

¹⁸ Comité contra la tortura de la Organización de Naciones Unidas, Observaciones finales sobre el octavo informe periódico del Ecuador, 16 de agosto de 2024, CAT/C/ECU/CO/8, párr. 17. También, Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Ecuador, 7 de noviembre de 2024, CCPR/C/ECU/CO/7, párr. 25-26.

¹⁹ A saber, observamos que los tratados y jurisprudencia internacional así como los órganos de los tratados imponen una debida diligencia reforzada al Estado para investigar y sancionar hechos que se presumen tortura y que la misma puede configurarse en contextos de detención a cargo de agentes estatales. Por ejemplo, el Comité contra la tortura de la Organización de Naciones Unidas, en su observación general número 2, señaló que: “15. [...] Por consiguiente, los Estados Partes deben prohibir, impedir y castigar los actos de tortura y los malos tratos en todas las situaciones de privación o de limitación de libertad, por ejemplo, en las cárceles, los hospitales, las escuelas, las instituciones que atienden a niños, personas de edad, enfermos mentales o personas con discapacidades, así como durante el servicio militar y en otras instituciones y situaciones en que la pasividad del Estado propicia y aumenta el riesgo de daños causados por particulares. Sin embargo, la Convención no limita la responsabilidad internacional que pueda haber a los Estados o los individuos que cometen actos de tortura o infligen malos tratos a la luz del derecho internacional consuetudinario o de los tratados internacionales. [...] 17. El Comité observa que los Estados Partes tienen la obligación de adoptar medidas eficaces para impedir que las autoridades u otras personas que actúen a título oficial cometan directamente, instiguen, inciten, fomenten o toleren actos de tortura, o de cualquier otra forma participen o sean cómplices de esos actos, según la definición que figura en la Convención. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar medidas eficaces para impedir que esas

30. Con base en las razones expuestas, nos apartamos de la argumentación y decisión adoptada en la sentencia de mayoría y consideramos que, en el presente caso, la CNJ cometió una extralimitación al: i) omitir deliberadamente en su análisis los hechos probados; ii) hacer apreciaciones sobre el elemento de gravedad que solo podía realizarse a partir de una nueva valoración probatoria; lo que conllevó, además a iii) realizar una modificación brusca del tipo penal acusado. Estas conductas judiciales son contrarias a las garantías constitucionales que forman parte del derecho al debido proceso, especialmente de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y al derecho a la defensa. Por tanto, consideramos que este Organismo debió aceptar la acción extraordinaria de protección y disponer su reenvío para que una nueva conformación de la CNJ resuelva los recursos de casación atendiendo a los límites constitucionales y legales del recurso de casación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

autoridades u otras personas que actúen a título oficial o al amparo de la ley consientan o toleren actos de tortura. El Comité ha concluido que los Estados Partes violan la Convención cuando incumplen esas obligaciones. [...]”.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 1169-21-EP fue presentado en Secretaría General el 22 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 15:11; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL